

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

\* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

\* Adecúe la solicitud del testimonio de *José del Carmen Duarte Moreno*, a lo dispuesto en el artículo 6 inciso primero del Decreto 806/20.

\* Se sirva aclarar si el correo electrónico reportado en la demanda para efectos de notificación de la demandante es el correcto, comoquiera que **no** coincide con el relacionado para el mismo fin en el poder conferido para el ejercicio de la presente acción.

\* Aporte actualizados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 300 – 285279 y 300 – 197882, pues los allegados datan del 29 de julio y 4 de agosto del año 2021, respectivamente.

\* Aporte los registros civiles de nacimiento de los demandados *Jefferson Mancilla Amaya*, *Iván Darío Mancilla Amaya* y *Hermes Ricardo Mancilla López*, pues pese a haberlos anunciado en el acápite de pruebas de la demanda, estos no fueron allegados.

\* Adecúe la solicitud de medidas cautelares a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 del C.G.P., puesto que las pedidas **no** son connaturales al proceso verbal y en el estado actual. Adicionalmente, **deberá** prestar caución judicial equivalente al 20% del valor de los bienes relacionados como activos del haber social.

En caso de no proceder en el sentido indicado en líneas precedentes, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806/20.

\* Manifieste cuál de las dos direcciones de correo electrónico señaladas en segundo orden, tanto en el acápite de notificaciones, como en el poder conferido para el ejercicio de la presente acción, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados para efectos de notificación de la designada como apoderada principal de la parte demandante, pues estas **no** guardan correspondencia entre sí.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda verbal promovida por *Lidia Marleny España Burbano* contra *Viany Yaneth Mancilla Ayala*, *Jhon Fredy Mancilla Ayala*, *Jefferson Mancilla Amaya*, *Iván Darío Mancilla Amaya* y *Hermes Ricardo Mancilla López*, en calidad de herederos determinados de *Hermes Mancilla Hernández*, y los *herederos indeterminados de Hermes Mancilla Hernández (Q.E.P.D.)*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** a la abogada *Margarita María Aparicio González* portadora de la T. P. No. 188.441 del C. S. de la J. y a la abogada *Erika Tatiana Espinosa Corzo*, portadora de la T. P. No. 208.237 del C. S. de la J., como apoderadas judiciales principal y suplente de la parte demandante, en su orden. **Se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d35344ba16a58c761edb95a7422b4ee834cde80a2059800d4dc98eba1cd537**

Documento generado en 04/05/2022 09:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**